REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	442
Radicado:	05001 31 10 004 **2021 00103** 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	YUDI ALEJANDRA SUAREZ MONTOYA
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR DEIMER LUIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN de esta ULTIMA, presentada por la señora YUDI ALEJANDRA SUAREZ MONTOYA en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR DEIMER LUIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

Del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1.º Se servirá aportar el Registro Civil de Nacimiento del señor DEIMER LUIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ y YUDI ALEJANDRA SUAREZ MONTOYA escaneado por ambos lados, a fin de verificar las posibles anotaciones, de conformidad con los artículos, 84 numeral 2º, 85 y 87 del CGP, y Decreto 1260/70.

2º. Indicar expresamente quién es la parte pasiva de la litis, esto es, especificar contra quién se dirige la acción. En el presente caso, los herederos determinados del señor DEIMER LUIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, especificando sus nombres, direcciones, correos electrónicos, números telefónicos. (Art. 82 numerales 2º y 10º y artículo 6º del decreto 806 de 2020).

3º. Se servirá aportar los Registro Civiles de Nacimiento de los herederos determinados del señor DEIMER LUIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, de conformidad con los artículos, 84 numeral 2º, 85 y 87 del CGP, y Decreto 1260/70.

4º. Deberá adecuar el poder, indicando expresamente contra quien va dirigida la acción,

individualizando a la parte pasiva de la litis.

5º. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados**, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso**; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas.

6º. Con relación al poder conferido, de conformidad con el artículo 75 inciso 3º, *en ningún caso podrá actuar simultáneamente mas de un apoderado judicial de una misma persona*. Por lo anterior, se servirá indicar cuál de los dos apoderados actuará de manera principal, y cual lo reemplazará en ausencia temporal o definitiva, debidamente acreditada ante este despacho.

Es importante advertir que, en caso no contar con la documentación faltante o no conocerse su ubicación, deberá hacer uso de la Prueba Extraproceso ante los Jueces Civiles, previamente a iniciar el presente proceso (art. 183 y 18 Nº 8 CGP) o mediante derecho de petición ante las autoridades correspondientes.

Igualmente, deberá tener en cuenta que de conformidad con los artículos 78 # 10º, articulo 85 # 1º Inc. 2º y art. 173 Inciso 2º, se imposibilita el impulso oficioso del Juzgado en la obtención de la documentación faltante, en las circunstancias allí establecidas.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de VERBAL de UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN de esta ULTIMA, presentada por la señora YUDI ALEJANDRA SUAREZ MONTOYA en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR DEIMER LUIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. Una vez se dé cumplimiento al numeral 6º del presente proveído, se reconocerán facultades a los apoderados para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ